



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0764-19 de fecha 08/04/2019:

ISD – PRESCRIPCIÓN – ITP - AJD – RESOLUCIÓN COMPROVANTA

El 16/11/2005 D J y Dª J vendieron a D M y Dª M un inmueble de su propiedad por un precio aplazado y con reserva de usufructo a favor de los vendedores. El 07/03/2013 falleció DJ habiendo otorgado testamento a favor de su esposa como heredera universal de todos sus bienes.

El 18/06/2013, se notifica a los compradores que, ante el impago del precio aplazado de la compraventa de 2005, se da por resuelta la misma, y se requiere la recuperación del dominio de la finca, a lo que respondieron los compradores manifestando que la resolución del contrato estaba supeditada a la devolución de una determinada cantidad que supuestamente habían abonado como parte del precio.

Dos días después fallece Dª J dejando como herederos por partes iguales a cuatro sobrinos, dos de los cuales renunciaron pura simple y gratuitamente a la herencia, por lo que los únicos herederos son los hoy consultantes, contra quienes los compradores instaron un procedimiento judicial en reclamación de la cantidad antes aludida. Finalizado dicho referido procedimiento judicial, el fallo desestimó las pretensiones de los demandantes, salvo en cuanto al pago de los gastos del sepelio de su tío.

Si los consultantes formalizasen a día de hoy, de común acuerdo con los compradores, una escritura en la que dieran por resuelta la compraventa a consecuencia del incumplimiento del contrato por impago del precio, adjudicando el inmueble a los consultantes, en su calidad de herederos ¿Qué impuestos se devengarían a cargo de estos? En concreto:

- Si estaría prescrito el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, dado que D J y Dª J fallecieron ambos en 2013.
- Si estaría exenta del pago del Impuesto de Transmisiones la resolución del contrato.

La Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones se remite, en materia de prescripción, a la Ley General Tributaria, que establece un plazo de cuatro años para la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación que, en el Impuesto de Sucesiones, es de seis meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde a aquél en que adquiera firmeza la declaración del fallecimiento.

En el supuesto planteado parece haber transcurrido el plazo establecido para la prescripción, aunque se desconoce si se ha producido alguna de las circunstancias que daría lugar a la interrupción de los plazos de prescripción.

En cuanto a la tributación de la resolución de la escritura de compraventa celebrada en 2005, adjudicándose el inmueble a los consultantes, como herederos de los vendedores, se puede concluir que la recuperación de la finca transmitida, por la aplicación de la condición resolutoria prevista en la escritura pública de compraventa para el caso de impago del precio total estipulado, no constituye una nueva transmisión, sino que es consecuencia de la resolución de la primera transmisión, esto es, de la anulación de la compraventa efectuada originalmente.

La recuperación del dominio por los herederos de los vendedores no estará sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) del ITPAJD, lo que determina la sujeción de la escritura pública en que se formalice dicha recuperación a la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), documentos notariales.

CV 0765-19 de fecha 09/04/2019:

RECAUDACIÓN – EMBARGO SALARIOS

El consultante viene realizando el embargo del salario de uno de sus trabajadores en virtud de la respectiva diligencia de embargo de sueldos y salarios. El citado trabajador ha causado baja en la empresa por despido, el cual ha sido objeto de impugnación por aquel con el fin de que se declare como despido improcedente.

Cómo debe ejecutarse el embargo sobre las cantidades percibidas por el trabajador.

Los límites de embargabilidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil son aplicables a los ingresos en la medida en que estos tengan la consideración de sueldos, salarios y pensiones. Si bien dichos conceptos no son determinados por la normativa tributaria, por lo que hay que remitirse a la normativa laboral, que establece que no tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por lo tanto, los límites de embargabilidad del Reglamento General de Recaudación en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicarían exclusivamente a las percepciones que tuvieran la consideración de salario.

Por tanto, la indemnización por rescisión, en su caso, no tendría la consideración de salario y, en consecuencia, no se beneficiaría de los límites de embargabilidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que se considerará salario, y por tanto sujeto a los límites de embargabilidad, la totalidad de las percepciones económicas que retribuyan el trabajo efectivo, o los períodos de descanso computables como trabajo.

Por último, destacar el deber general de colaboración del consultante con los órganos de la Administración tributaria competente, en particular, los deberes de información respecto al surgimiento de nuevos créditos susceptibles de embargo, como el que se derivaría como consecuencia de la declaración del despido como improcedente.

CV 0767-19 de fecha 09/04/2019:

IMPUESTOS ESPECIALES – IEDMT – VEHÍCULOS ADAPTADOS

Vehículos adaptados para el transporte de pasajeros en silla de ruedas, cuya titularidad corresponde a residencias o entidades que se dedican a prestar servicios sociales.

¿Los vehículos descritos tienen la consideración de vehículos para personas con movilidad reducida? Sujeción al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).

Estará sujetas al impuesto la primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto los vehículos para personas con movilidad reducida. Únicamente podrán acogerse a este supuesto de no sujeción los vehículos definidos como vehículos para personas con movilidad reducida en el Reglamento General de Vehículos:

“Vehículo para personas de movilidad reducida. Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.”



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 73

Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Los vehículos descritos por el consultante, no encajan en la definición anterior y por tanto no pueden acogerse al supuesto de no sujeción.

Por otra parte, si como parece razonable pensar los vehículos descritos son vehículos N1 o mixtos adaptables, la primera matriculación definitiva en España de los vehículos N1 o mixtos adaptables estará no sujeta al IEDMT siempre que se cumplan todos y cada uno de los requisitos y, en particular, siempre que los vehículos sean afectados significativamente al ejercicio de una actividad económica por el sujeto pasivo a cuyo nombre se matriculan.

En lo que se refiere a la exigencia de afectación a una actividad económica para los vehículos N1 (exigencia que se establece también respecto de los vehículos mixtos adaptables), la Ley presume que esta afectación se produce cuando el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo.

De acuerdo con los datos facilitados, y sin perjuicio de que en cada caso particular puedan darse circunstancias que alteren esta conclusión, parece razonable considerar que los vehículos objeto de consulta se afectan significativamente al ejercicio de una actividad económica, a efectos de la aplicación de los supuestos de no sujeción.

CV 0787-19 de fecha 12/04/2019:

ISD – DONACIÓN – COMUNIDAD AUTÓNOMA COMPETENTE

El consultante, residente en la Comunidad de Madrid, va a recibir de su madre, residente en Burgos, una donación de una cantidad de dinero, que el consultante va a destinar a la adquisición de su primera vivienda en Madrid:

- Lugar en el que se debe realizar la donación.
- Necesidad de formalizar el acto en escritura notarial.
- Plazo para efectuar la compraventa de la vivienda desde la fecha de la donación.
- Tipo de gravamen de la operación.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de
2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La donación de dinero resulta gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La donación de una cantidad de dinero, que es un bien mueble, tributa en la Comunidad Autónoma donde radique la residencia habitual del donatario. En cuanto a la residencia habitual, se considera que estará situada en la Comunidad Autónoma donde haya permanecido más tiempo de los últimos cinco años, a contar - hacia atrás - desde el día en que se realice la donación.

El lugar donde se realice la donación no tiene incidencia en materia de tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; no existe obligación de formalizar el acto en escritura pública, por tratarse de un bien mueble y el acto de donación es independiente de la futura compraventa, por lo que no existe ningún plazo para su realización.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2019:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN – CADUCIDAD

Son hechos probados que las actuaciones referidas al IS 2006 se iniciaron el 26 de marzo de 2010, con la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras, y concluyeron el 30 de marzo de 2012, con la notificación del acuerdo de liquidación dictado (el 29 de marzo de 2012) por la Jefatura de la Oficina Técnica.

Resulta también incontrovertido que la liquidación reconoció el incumplimiento del plazo de 12 meses de duración de las actuaciones inspectoras, al considerar que no eran imputables al obligado tributario la dilación de 323 días computada por el actuario.

Pese a lo cual consideró que se habían reanudado las actuaciones, con virtualidad interruptiva de la prescripción, el día 14 de junio de 2011, fecha en la que se comunicó al obligado tributario los métodos y criterios que serán tenidos en cuenta para practicar la valoración por el valor de mercado.

La Administración Tributaria entiende que no es precisa la existencia de un acuerdo formal de reanudación de las actuaciones, pues habiéndose superado el plazo máximo de duración, la literalidad de la Ley General Tributaria (LGT) exige únicamente (a diferencia de los casos de existencia de interrupciones injustificadas por más de seis meses) la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo y no la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado; y considera que la notificación de 14 de junio de 2011 tiene virtualidad interruptiva.

La demanda, en cambio, considera que esa actuación es una mera carta donde se contenían unos valores y que no citaba la reanudación de las actuaciones, ni hacía referencia al alcance (concepto y período) de las actuaciones que se realizarían con posterioridad. En esta carta no había ninguna comunicación formal de reanudación, ni la información sobre los conceptos y períodos a que alcanzarían las actuaciones que fueran a realizarse tras ésta, y ni siquiera se cita el procedimiento de inspección. Por ello defiende que tal actuación no tuvo el efecto interruptivo pretendido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

No basta cualquier actuación posterior, sino que es preciso que se produzca cumpliendo las condiciones de la LGT, es decir, con "reanudación formal" tras la superación del plazo máximo de duración del procedimiento inspector. Aquella notificación de valores, sin referirse a ningún concreto procedimiento, sin explicitar que tenía el efecto interruptivo de la prescripción, es inhábil para interrumpirla.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de abril de 2019:

IRPF – INTERESES DE DEMORA

La regularización practicada consiste en aumentar la base imponible del ahorro declarada incluyendo como ganancia patrimonial el importe de 32.074,12 € que, en concepto de intereses de demora, fueron reconocidos a favor del recurrente. Del expediente administrativo se deduce que los intereses de demora abonados lo eran como consecuencia del retraso en el pago de la devolución tributaria.

La parte actora considera que los intereses de demora no forman parte del hecho imponible del IRPF.

El objeto del IRPF es gravar la renta de los contribuyentes, entendiendo por tal la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta. Lo cual nos lleva a concluir, de entrada, que cualquier tipo de renta obtenida está sometida al impuesto salvo que la propia ley declare expresamente su exención o por delimitación negativa su no sujeción.

Ciertamente, no se cita específicamente a los intereses de demora como integrantes de la renta, pero los amplios términos en los que se configura el hecho imponible, conducen inexorablemente a su inclusión derivada de su propia naturaleza de renta. A su vez, han de tributar como ganancias patrimoniales y ello, por cuanto quedan excluidos del concepto de rendimientos de capital mobiliario.

Los intereses de demora han de tributar como ganancias patrimoniales, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio del consultante, - no calificable como rendimientos- que da lugar a la existencia de una ganancia patrimonial, no amparada por ninguno de los supuestos de exención establecidos legalmente y que, al no proceder de una transmisión, debe cuantificarse en el importe percibido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de 2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de abril de 2019:

PROCEDIMIENTO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Hay que analizar si el recurso presentado por el interesado era un recurso de reposición y fue extemporáneo, como sostiene la Oficina Gestora, o si debe considerarse un recurso extraordinario de revisión.

El reclamante al presentar el escrito no lo calificó como recurso de reposición, como hizo la Administración, pero tampoco como recurso extraordinario de revisión. Ante esta circunstancia, la Oficina Gestora entendió que el referido escrito debía tramitarse como una impugnación ordinaria de un acto administrativo, es decir, como un recurso de reposición, toda vez que el interesado no calificaba el escrito de ninguna manera.

Evidente es que en el referido escrito solicita la anulación de la autoliquidación con base en un documento, como es la diligencia de ordenación del Secretario Judicial, que deja sin efecto todos los embargos por no ser los ejecutados titulares de las fincas embargadas, diligencia de ordenación que no existía cuando se presentó la autoliquidación, ni tampoco cuando se formuló el escrito pidiendo que se dejara sin efecto, ni finalmente cuando se dictó el acuerdo desestimando lo solicitado en dicho escrito, por ser de fecha posterior.

En consecuencia, entiende la Sala, que al ser la diligencia de ordenación un documento nuevo, el escrito debió ser calificado como recurso extraordinario de revisión presentado dentro del plazo de tres meses establecido, lo que determina la procedencia de estimar el recurso, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a derecho, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, como es la de dejar sin efecto la referida autoliquidación, al ser evidente que al haberse dejado sin efecto el embargo no era posible anotarlo preventivamente y la anotación preventiva del embargo no pudo inscribirse en el Registro de la Propiedad y en consecuencia no se ha producido el devengo del impuesto.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2019:

SOCIEDADES – SUBVENCIONES DE CAPITAL

Sostiene la demandante que la venta del buque se materializó a finales de 2007 y que la consecuencia jurídica sería que la subvención se concedería en 2008, de aquí su imputación a dicho ejercicio.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 73

Semanas del 1 de septiembre de
2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La sociedad era propietaria a 1 de enero de 2007 del buque, percibiendo una subvención por dicha nave de 1.157.823,20 € que contabilizó en el ejercicio 2007. El 30 de noviembre de 2007 vendió el indicado buque por la suma de 3.885.559,17 € y así consta contabilizado en el ejercicio 2007. Sin embargo, la entidad sólo ha imputado por el concepto de subvención al ejercicio 2007 la cantidad de 189.516 € y el resto, es decir, 968.307,2 € al ejercicio 2008.

La Inspección consideró que se ha producido una incorrecta imputación temporal, debiendo incrementarse la base imponible del ejercicio 2007 y reducirse la del ejercicio 2008, pues la totalidad de la subvención debe ser imputada al ejercicio 2007.

Se trata, por lo tanto, de un problema de imputación. Esta Sala ha establecido que en esta materia debe estarse a la normativa contable. Una alternativa de financiación para las sociedades son las subvenciones y las donaciones que, con carácter general, pueden definirse como los fondos recibidos sin contraprestación.

Desde un punto de vista contable, las subvenciones pueden clasificarse en reintegrables y no reintegrables. Son no reintegrables cuando no exista obligación de devolución de los fondos o bienes recibidos o cuando se existir tal obligación "no existan dudas razonables de su cumplimiento". A la inversa, será reintegrable cuando exista la obligación de devolución o existan dudas razonables de su cumplimiento, lo que implicará, en su caso, una alta probabilidad de devolución.

En el caso de que sea "no reintegrable", atendiendo a la finalidad o destino de los fondos recibidos, la subvención podrá clasificarse en subvenciones a la explotación (el importe recibido es destinado a compensar el déficit de la cuenta de pérdidas y ganancias o parte de los ingresos no percibidos en alguna determinada venta o prestación de servicios realizada); subvenciones de financiación de gastos específicos (gastos concretos identificados en la concesión de la subvención); y, por último, subvenciones de capital (para la adquisición de bienes o derecho concretos (activos corrientes o no corrientes).

En nuestro caso, nos encontramos ante una subvención "no reintregable" de capital, pues así fue como la anotó contablemente la recurrente y no hay motivo alguno para considerar que dicha anotación contable sea incorrecta. Nos parece relevante destacar que la subvención tenía por objeto el buque y el mismo estaba disponible en el año 2007, pues la venta del buque, sin reserva alguna, se materializó en 2007.

Como se razona en el Acuerdo de liquidación, "no se deduce en modo alguno la existencia de alguna condición suspensiva de cuya realización dependa la efectividad de la transmisión de la cita embarcación" y "no existe norma contable o fiscal que desvincule la imputación de una subvención con el resultado de la transmisión del bien al que está afecta".



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 73
Semanas del 1 de septiembre de
2019 al 22 de septiembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

No existiendo dudas razonables sobre el futuro cumplimiento, como se desprende, no sólo de las anotaciones contables de la entidad, sino del hecho de que transmitió la propiedad sin condición o reserva alguna. Los hechos que hayan ocurrido con posterioridad - vgr. baja del buque por siniestro- deberán tener su reflejo y consecuencias contables, pero nos parece correcta la posición de la Administración de considerar que la imputación debió referirse al ejercicio 2007.